

San Carlos de Bariloche, 12 de febrero de 2026.-

ESCUCHADO:

El presente caso iniciado por el Ministerio Público Fiscal en legajo N.º

MPF-BA-06224-2024 caratulado “B. M. A. S/ VIOLACION DE DOMICILIO”,

seguido a M. Á. B., DNI xxxx, argentino, nacido el xxxx en San Carlos de

Bariloche, provincia de Río Negro, con último domicilio en calle xxxx de

esta Ciudad, y teléfono xxxx, para dictar sentencia.

LO REQUERIDO:

I. El fiscal Gerardo Miranda relató que en fecha 25/10/2024 se formularon

cargos al imputado y, luego, se presentó acusación por el siguiente hecho:

“Atribuyo a M. Á. B. el hecho ocurrido el 25 de octubre de 2024,

aproximadamente a la hora 00:15 en el domicilio perteneciente a su ex pareja,

N. L. S., sito en xxxx, de esta Ciudad. En esas circunstancias, el imputado se

presentó en el domicilio de S. ingresando por la fuerza y sin su consentimiento

expreso o presunto por el portón de atrás del predio, que resulta de madera

y chapa. Posteriormente abrió la puerta del domicilio, la que se encontraba

cerrada; ello, con la intención de agredirla físicamente y ante dicho accionar

la denunciante le requirió que se retirara del lugar, ya que venían teniendo inconvenientes relacionales aproximadamente desde hace más de dos años. Que ante dicha situación y luego que una persona de sexo femenino diera noticia de lo sucedido a la prevención, y ya en el lugar personal policial constató que un grupo de aproximadamente entre 10 personas tenían reducido al imputado por familiares de la víctima, accionar desplegado en modo de auxilio. Cabe agregar que al momento de su arribo, B. presentaba algunas heridas, presuntamente generadas al ser reducido.

La presente es una causa de violencia de género donde el imputado ejerció una asimetría de poder al presentarse en horario nocturno en la casa de quien ya era su ex pareja y de donde había retirado todas sus pertenencias al haber finalizado la relación sentimental, desoyendo los deseos de S., imponiendo su voluntad mediante violencia psicológica y simbólica, inclusive logrando que esta deba retirarse junto a los menores de edad por miedo. ”

El hecho descripto fue calificado oportunamente como constitutivo del delito de violación de domicilio -en contexto de violencia de género-, por el que el acusado debía responder a título de autor, de conformidad con los artículos 45 y 150 del Código Penal.

II. Seguidamente, el Dr. Miranda informó que el día 13/03/2025 se fijó audiencia de control de acusación, pero que la misma debió ser suspendida porque el imputado no fue habido para dicha fecha. Agregó, que la única testigo del caso la Sra. N. L. S., a pesar de diversos intentos de ser contactada no ha respondido a las citaciones y que en la última comunicación fehaciente manifestó su desinterés de continuar con este proceso. Finalmente, explicó el Fiscal que, analizando la restante evidencia recabada en los orígenes de la investigación, no existe prueba suficiente que aporte claridad al hecho objeto de la pesquisa.

III. Por lo expuesto, el Dr. Miranda sostuvo que no se podrá acreditar con certeza que efectivamente se cometió el tipo penal previsto en el art. 150 del C.P., y por ello solicitó se dicte el sobreseimiento del Sr. B. por aplicación de los artículos 155 inc. 6° del C.P.P..

Por otra parte, la Fiscalía requirió que dicha petición sea resuelta de forma escrita, acompañando la conformidad de la Defensa ejercida por el Dr. Piñon Techera, a los fines de evitar un dispendio jurisdiccional innecesario.

Y CONSIDERADO:

Sin perjuicio que el hecho descripto por el Fiscal encuadra debidamente

en el delito indicado, el mismo ha motivado de modo suficiente las razones por la cuales decidió instar el sobreseimiento del acusado, disponiendo libremente del ejercicio de la acción pública, conforme lo prevén los art. 215 y 218 de la Constitución Provincial.

Valoro los argumentos brindados por el Fiscal en cuanto a que el presente es una hecho en el que la víctima resulta ser la única testigo y que ella manifestó que estar desinteresada en la continuación de la presente causa. También considero que la restante evidencia, según el Fiscal, no sería suficiente para acreditar con certeza la autoría y materialidad del hecho que se atribuyó al acusado.

Entiendo entonces, que el representante del Ministerio Público Fiscal ha cumplido con su deber de objetividad, y que la decisión que se ha planteado para el caso es ajustada a derecho.

Por ello, de conformidad con la argumentación expuesta,

RESUELVO:

I. Disponer el sobreseimiento total de M. Á. B. por el hecho de violación de domicilio que se le adjudicara (arts. 45 y 150 C.P.), sin costas. Hacer expresa mención de que la formación y el trámite del presente legajo no afectaron el buen nombre y honor del

que gozare previamente el imputado (Artículos 155 inc. 6°, 157 y 266 del Código

Procesal Penal de la Provincia de Río Negro).

II. Protocolizar. Firme que se encuentre, comunicar y archivar.-

Firmado digitalmente por
CAMPANA José Bernardo

Fecha: 2026.02.12
13:32:15 - 03'00'

JOSÉ BERNARDO CAMPANA
JUEZ DE JUICIO